



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2713 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 19 OCT 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4584935-2018-GRLL, en un total de diecisiete (17) folios, que contiene el Recurso de apelación interpuesto por doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007326-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de setiembre de 2017, doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el reajuste y pago continuo de refrigerio y movilidad en forma diaria, retroactivamente al 01 de marzo de 1985, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 007326-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 noviembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve en su Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de reconocimiento mensual del derecho de asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a cinco nuevos soles diarios, devengados, continua e intereses legales interpuesto por doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, personal cesante de la I.E. N° 81013 "El Carmen";

Que, con fecha 18 de diciembre de 2017, doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2286-2018-GR-LL-GGR-GRSS-OAJ, de fecha 25 de julio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, su derecho está contenido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM en el cual se establece el otorgamiento de la asignación única de Cinco Mil Soles de Oro (S/ 5,000.00) diarios, a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dicho concepto;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de refrigerio y movilidad en forma diaria, retroactivamente al 01 de marzo de 1985, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



RECEIVED
REGIONAL GOVERNMENT
LA LIBERTAD

Que, resolviendo el fondo del asunto, deberá tenerse en cuenta, que mediante el inciso b) del Artículo 1° del D.S. N° 264-90-EF, se dispuso que: "Las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decreto Leyes N°s 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276; Obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de setiembre de 1990 tendrán derechos a los aumentos siguientes: b) UN MILLON DE INTIS (I/. 1'000,000) por concepto de "Movilidad". Precísase que el monto total por "Movilidad", que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en I/. 5'000,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo";

Que, asimismo el Artículo 3° de la Ley N° 25295 estableció que: "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, (...);"

Que, en este orden de ideas, como ya lo ha manifestado la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en el año 1985 se otorgó la asignación única por movilidad y refrigerio, encontrándose vigente como la unidad monetaria nacional el Sol de Oro sólo hasta el mes de enero del 1985, pues a partir del 1 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti equivalente a mil Soles de Oro, y a partir del 1 de julio de 1991 la unidad monetaria nacional es el Nuevo Sol, siendo equivalente un Nuevo Sol a un millón de Intis, y un Nuevo Sol equivalente a mil millones de Soles de Oro, en este sentido, se aprecia de manera clara que el monto otorgado de las asignaciones por movilidad y refrigerio sufrieron devaluaciones como resultado del cambio de la unidad monetaria nacional en aplicación de la Ley N° 25295;

Que, siendo esto así, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión de la recurrente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 226.1, del Artículo 226° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 270-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de apelación interpuesto por doña **BERTHA ALICIA FLORES SAAVEDRA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007326-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de noviembre de 2017, sobre reajuste y pago continuo de refrigerio y movilidad en forma diaria, retroactivamente al 01 de marzo de 1985, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL